



**Secretaría Juzgado Promiscuo Municipal De Macanal Boyacá**  
Macanal, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Pase al despacho:** en la fecha entra al despacho el presente asunto, informando que se ha trabado la litis en el proceso y que el curador ad Litem designado a los demandados dio respuesta a la demanda en el término legal establecido. Para que le señor Juez provea.

  
**MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACANAL BOYACÁ

Macanal, tres (03) septiembre de dos mil veinte (2020).

### Auto Interlocutorio No. 03-0021

**Referencia:** DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
Rad No. 154254089001-2019-00031-00  
**Demandante:** MARCO TULIO SÁNCHEZ RUIZ  
**Demandado:** MARTHA ISABEL CAMACHO DE MAZA Y PERSONAS  
INDETERMINADAS

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y verificado en el expediente que el Curador Ad-Litem designado a los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS**, dio contestación a la demanda dentro del término legal de traslado, habrá de tenerse por contestada.

Con lo anterior, trabada la litis y habiéndose notificado en debida forma **la demanda** conforme al **auto admisorio del 04 de abril de 2019** y cumplidas las ordenes impartidas en el mismo, es del caso continuar con la etapa procesal oportuna y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho necesarias.

Por lo anotado, El Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal Boyacá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por el Curadora Ad Litem de **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del término legal establecido. **Fíjese como gastos**<sup>1</sup> a favor del curador Ad Litem Dr. **NÉSTOR ALIRIO AMAYA GÁMEZ** la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00)**, que deberán ser cancelados por la parte demandante.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo):

"[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. ||

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.



**SEGUNDO: Convocar** a las partes para la **audiencia inicial** prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; con tal fin se señala el día **jueves veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.)**; misma fecha en la que se practicará inspección judicial sobre el predio objeto del litigio y se procederá además en lo pertinente y de ser posible con la **audiencia de instrucción y juzgamiento** de que trata el **art. 373 del C.G.P.**

*Las partes deben concurrir personalmente y con sus apoderados a rendir interrogatorio, a la conciliación, practica de pruebas, diligencia de inspección judicial y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*

**TERCERO:** Se decreta dictamen pericial y se **designa** como perito al auxiliar de la justicia señor **ROMÁN FERNANDO VELÁSQUEZ TIQUE**; cítese por intermedio de la **parte actora** a fin de que tome posesión del cargo y rinda su experticio en la forma indicada en el artículo 226 y ss. del C.G.P. y presente su dictamen escrito **por lo menos diez (10) días antes de la citada fecha para la inspección judicial (art. 231 ibidem).**

El auxiliar de la justicia designado **deberá tomar posesión del cargo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de su designación**, para lo cual **la parte demandante** deberá prestar la colaboración necesaria para su desplazamiento al juzgado y al inmueble objeto de usucapión, suministrando la información y documentación que requiera el auxiliar de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente.

En su experticio, el auxiliar de la justicia deberá pronunciarse sobre los siguientes puntos:

1. Identificación y descripción del predio(s) objeto de la litis y del predio de mayor extensión de así tratarse (ubicación, cabida, linderos actuales, modo de acceder al predio, mejoras existentes, afectaciones a la propiedad, servidumbres, y si se trata del mismo predio objeto de la demanda).
2. Presentar plano que incluya colindantes antiguos y actuales de los predios.
3. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en lugar visible (art. 375-7 C.G.P.).
4. Las demás que se estime convenientes.

**CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS:** Continuando con la etapa procesal correspondiente y advirtiendo que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretan las siguientes pruebas con fundamento en lo prescrito por el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.:

## **1. DE LA PARTE DEMANDANTE**

- 1.1. **Documental:** téngase como tales, los documentos aportados con el escrito de la demanda que obran a **folios 6 a 16, 59, 61 y 83** del expediente.



1.2. **Testimoniales:** Dentro de la diligencia de inspección judicial se escuchará en declaración a los señores: **POLICARPO MARTÍN PARRA y EDITH SALGUERO.**

1.3. **Inspección Judicial:** la decretada en los numerales anteriores de la presente providencia.

## 2. DEL CURADOR AD-LITEM

2.1. **No solicitó Pruebas.**

## 3. DE AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P.

3.1. **Documental:** téngase como tales, los documentos aportados con el escrito de la contestación de la demanda y poder que obran a folios 67 a 74 del expediente.

## 4. DE OFICIO

4.1. **Interrogatorio de parte:** No hay lugar a decretar interrogatorio de parte toda vez que el demandante falleció como consta a folio 83 del proceso.

4.2. **Documental:** Las respuestas a los oficios ordenados en auto admisorio de la demanda.

4.3. **De oficio:** Las que en diligencia de inspección judicial se consideren necesarias por el despacho.

Regístrese y publíquese en el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales en línea Justicia XXI Web – TYBA -. Y en la Página Web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-macanal>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GERMÁN CONTRERAS GRANADOS**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACANAL  
BOYACÁ

La providencia anterior se notifica por inclusión en el estado **TYBA No. 19** del **04 de SEPTIEMBRE de 2020**, siendo las 8:00 am.

  
**MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
Secretario